



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE BAHÍA BLANCA  
FBB 13095/2014/TO1

///hía Blanca, de noviembre de 2015.

### Y VISTOS:

Se reúnen los señores Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, doctores Juan Leopoldo Velázquez, Raúl Hilario Fernández Orozco y Beatriz Elena Torterola, en presencia del señor secretario, doctor Alejandro César Romero, para dictar sentencia en la presente **causa nº FBB 13095/2014/TO1 O.I. nº 1185** que por el delito de trata de personas por comercio sexual, agravado por haberse consumado la explotación, abusando de la situación de vulnerabilidad de tres o más víctimas (art. 145 ter, incs. 1, 4 y segundo párrafo del Código Penal), reiterado en —al menos— ocho oportunidades, en concurso ideal con la promoción o facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de nuestra República, con el fin de obtener un beneficio, agravado por la habitualidad (arts.117 y 120 inc. a) de la ley de Migraciones Nº 25.871) reiterado —como mínimo— en dos hechos, se sigue contra **[REDACTED]**, de nacionalidad argentina, nacida el **[REDACTED]** en General Lamadrid, provincia de Buenos Aires, hija de **[REDACTED]** y de **[REDACTED]** de ocupación ama de casa, de estado civil soltera, con instrucción primaria completa, titular del D.N.I. Nº **[REDACTED]**, con último domicilio en Barrio **[REDACTED]** de Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires, actualmente detenida en la **[REDACTED]** de Santa Rosa, provincia de La Pampa, como cometido entre los meses de mayo de 2013 y septiembre de 2014; y el de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros, como constatado el 23 de agosto de 2014 y el 27 de septiembre del mismo año; ambos en la ciudad de Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires. Intervienen en este proceso la señora Fiscal General, doctora María Cristina Manghera y como defensor de la acusada el doctor **[REDACTED]**. De cuyas demás constancias,

### RESULTA:

**Primero:** En oportunidad de requerir la elevación a juicio de estas actuaciones (fs. 901/909), el señor Fiscal de Instrucción imputó a

Fecha de firma: 04/11/2015

Firmado por: RAUL FERNANDEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ELENA TORTEROLA, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA

**[REDACTED]** el delito de trata de personas por comercio sexual, agravado por haberse consumado la explotación, abusando de la situación de vulnerabilidad de tres o más víctimas, reiterado en —al menos— ocho hechos (art. 145 ter, incs. 1 y 4 y segundo párrafo del Código Penal), en concurso ideal con la promoción o facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de nuestra República, con el fin de obtener un beneficio, agravado por la habitualidad (arts.117 y 120 inc. a) de la ley de Migraciones N° 25.871) reiterado —como mínimo— en dos hechos, en base a las circunstancias de hecho, probanzas y derecho que allí se invocan.

**Segundo:** La Sra. Fiscal General, Dra. María Cristina Manghera, en su alegato, acusó a **[REDACTED]** como autora penalmente responsable del delito de trata de personas agravada (art. 145 ter incs. 1 y 4 y segundo párrafo del Código Penal) reiterado en, al menos, ocho oportunidades, en concurso material con el delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio, agravado por su habitualidad (arts. 117 y 120 inc. a) de la ley 25.871), disintiendo de esta manera, en forma parcial, de la calificación sustentada en el requerimiento de elevación a juicio. Argumentó que, con la prueba producida en la instrucción y en la audiencia de debate, ha quedado acreditada la materialidad ilícita del hecho enrostrado como la autoría penalmente responsable de la enjuiciada.

En tal sentido, entendió que la imputada, con anterioridad al 27 de septiembre de 2014, en el local nocturno “El Parador del Gaucho”, recibió y acogió a ocho mujeres de nacionalidad extranjera —dominicanas y paraguayas— y una argentina con la finalidad de explotación sexual que se logró consumir y aprovechando su situación de vulnerabilidad, para obtener un porcentaje de lo obtenido por las jóvenes en su labor de prostitutas. Agregó que no cabe duda que la encartada regenteaba la casa de citas denominada “El Parador del Gaucho”, en el que se prostituían las mujeres, encargándose la enjuiciada del cobro de los “pases”, usufructuando las ganancias obtenidas por tal actividad.

---

Fecha de firma: 04/11/2015

Firmado por: RAUL FERNANDEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ELENA TORTEROLA, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE BAHÍA BLANCA  
FBB 13095/2014/TO1

Por último, tuvo por probado que Olguín dio alojamiento y trabajo en su privado a las ciudadanas paraguayas J.G.A. (Karina) y G. N. C. G. (Yanina) —quienes carecían de autorización para desempeñar tareas remuneradas en el país— y les facilitó la permanencia ilegal en la República Argentina, todo ello a cambio de una participación en las ganancias que éstas percibían por su labor como alternadoras, haciendo de ello una actividad habitual.

En cuanto a la graduación de la pena, no computó eximentes. Ponderó como atenuante la carencia de antecedentes penales de la encartada y, como agravante, su reiteración delictiva, demostrativa de su desprecio por la ley.

En consecuencia, impetró la imposición a [REDACTED] de la pena de nueve (9) años de prisión, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal y las costas del proceso.

**Tercero:** El Sr. Defensor Particular, Dr. [REDACTED] manifestó que coincide con los dichos de la señora Fiscal en cuanto a la existencia de un prostíbulo y la realización de los actos propios en él, específicamente el intercambio de sexo por dinero, la existencia de pases y copas, toda vez que está probado y acreditado en autos. Aunque discrepó con la calificación del delito en cuestión, trata de personas y el monto de la pena solicitada y se preguntó cómo se deberían calificar los casos en los que efectivamente hay una verdadera anulación total de la voluntad de la víctima que no tiene la posibilidad de discernir sobre lo que quiere o no hacer, tampoco la libertad de hacerlo o no y que es utilizada para el ejercicio de la prostitución con rédito económico. Agregó que las dos testigos víctimas que declararon en la audiencia de debate dejaron en claro que no estaban privadas, impedidas o restringidas en su libertad, sino que tenían autonomía, no sólo en cuanto al poder de decisión de realizar los actos de intercambio de sexo por dinero sino también de irse del lugar o volver cuando ellas lo decidieran, cuestiones éstas de suma importancia para determinar la figura típica, que si bien no exige la privación de la libertad, sí una conducta extra a la facilitación de la prostitución y violación a la ley de profilaxis vigente

plenamente en la provincia de Buenos Aires. Esta última norma describe la figura del rufianismo o proxenetismo que es lo que describió en su alegato la señora Fiscal, por lo que no hay una búsqueda de la anulación de la voluntad de la víctima para lograr un aprovechamiento económico devenido del ejercicio de la prostitución en contra de su voluntad. Pues la norma prevé claramente el abuso del estado de vulnerabilidad, que es distinto del aprovechamiento y exige de parte del sujeto activo, una conducta tendiente a anular la voluntad de la víctima para lograr un beneficio económico a partir del ejercicio de la prostitución ajena o algún otro tipo de utilidad, por ejemplo el sometimiento a la esclavitud. Adujo error de tipo en tanto no pudo discernir cuál es la diferencia entre lo que se le imputa en el fuero federal y lo que sanciona la ley de profilaxis y entonces cómo pretender que su asistida pueda diferenciarlo, cuando se realizaron tres allanamientos y se dejó seguir funcionando el local comercial donde se ejercía la prostitución. En el primero de ellos no contaban con orden de clausura, se constató la presencia de mujeres y la oferta de sexo por dinero, tanto es así que las propias mujeres contaron la verdad con toda libertad ante la ayudantía fiscal, por lo que tampoco se puede hablar de aleccionamiento, es decir tuvieron la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos. El Estado permitió que continuaran ejerciendo la prostitución, no clausurando el local y además tampoco tomó ninguna medida en consecuencia. Insistió en que el solo hecho de recibir, dar alojamiento y alimentación, es decir, permitir que vivan en el lugar donde ejercen la prostitución no es suficiente para tener por acreditado el hecho típico, porque el art. 145 *ter* exige abuso del estado de vulnerabilidad. El acogimiento tiene que ser a partir del abuso de la situación de vulnerabilidad que tiene que partir del sujeto activo. Las víctimas continuaron trabajando, así que realmente no querían que cesara ese estado, es decir no querían dejar de intercambiar sexo por dinero, porque es lo que hacen, no debido a que su asistida abusara de un estado previo de vulnerabilidad, generando que lo practiquen, sino porque ya lo venían haciendo desde su juventud, por razones económicas o sociales. No hubo de parte de [REDACTED] un abuso de esa situación que viene dada con anterioridad y que a su criterio no es a la que

---

*Fecha de firma: 04/11/2015*

*Firmado por: RAUL FERNANDEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: BEATRIZ ELENA TORTEROLA, JUEZ FEDERAL*

*Firmado(ante mí) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA*



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE BAHÍA BLANCA  
FBB 13095/2014/TO1

hace referencia la Corte, las Reglas de Brasilia o la ONU sino que es una vulnerabilidad que viene dada a partir de una situación de crianza o de muchos factores ajenos a su asistida y hasta de las propias víctimas, concluyendo que aun en el caso de un aprovechamiento no existió abuso. Ninguna de las mujeres en las declaraciones que prestaron durante la instrucción y mucho menos aún en la audiencia de debate lo hicieron aleccionadas por su asistida sino en forma reticente y han contado con asistencia psicológica y acompañamiento de representantes de instituciones del Estado y finalmente continuaron con el ejercicio de la prostitución. Ninguna de las mujeres se refirieron a la limitación de la libertad ambulatoria, lo que va de bruces con el acogimiento que el Ministerio Público Fiscal imputa como conducta típica, de la que no existe acreditación. En cuanto al segundo de los delitos endilgados, esto es, infracción a ley migratoria, sostuvo que no se ha probado la faz subjetiva de la conducta, pues por más conocimiento que tuviera su asistida de dicha ley, lo que debió probarse es que conocía efectivamente la situación migratoria de las dos mujeres. Una de ellas hacía pocos días que se encontraba trabajando en el local comercial por lo que no había manera de que [REDACTED] conociera el estado migratorio de la misma. Respecto de la otra, la encargada, tampoco se aportó prueba, ni se le preguntó si su asistida tenía conocimiento efectivo de su estado migratorio por lo que, sólo el secuestro de documentación migratoria en el lugar del allanamiento no acredita el elemento subjetivo de la figura, toda vez que la totalidad de las mujeres habitaban en el inmueble en forma permanente, teniendo allí su residencia habitual y la totalidad de sus efectos personales, concluyendo que no se les dio trabajo aprovechando una situación migratoria. Finalmente respecto de la agravante solicitada por la señora Fiscal argumentó que no debe ser tenida en cuenta ya que no ha habido una reiteración de conductas, conforme lo exige la figura del art.145 *ter* del C.P y se está en presencia de un único hecho que es el intercambio de sexo por dinero, en tanto sí se deben valorar como atenuantes la ausencia de antecedentes penales y el buen concepto informado.

---

Fecha de firma: 04/11/2015

Firmado por: RAUL FERNANDEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ELENA TORTEROLA, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE BAHÍA BLANCA  
FBB 13095/2014/TO1

provincia de Buenos Aires, se recibió o acogió a ocho mujeres de nacionalidad extranjera —cuatro paraguayas B.N.B., D.G.A., J.G.A., G.N.C.G., tres dominicanas N.A.R., A.R.R., y D.d.C.R. y una argentina M.G.G., proveniente de la provincia de Entre Ríos, con el fin de someterlas a explotación sexual, en el prostíbulo denominado “El Parador del Gaucho”, sito en Gabino Ezeiza 1320 de Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires, la que se logró consumir. Asimismo, se facilitó la permanencia en dicho local en situación migratoria irregular de las ciudadanas paraguayas J.G.A. y G.N.C.G., con el fin de obtener un beneficio, como constatados el 23 de agosto de 2014 y el 27 de septiembre de 2014, también en la ciudad de Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires.

Se iniciaron estas actuaciones a raíz de la *notitia criminis* recibida el 29 de mayo de 2013 en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate del Ministerio de Seguridad de la Nación, en la que una persona del sexo masculino denunció la existencia de un bar denominado “El Parador” ubicado en calle [REDACTED] Coronel Dorrego que funcionaría como prostíbulo las 24 horas. Que el bar resultaría alquilado por el Sr. [REDACTED] quien explotaría sexualmente a las mujeres que se encuentran allí y que llevaría mujeres para sus clientes Vip a la calle [REDACTED] de la mencionada localidad, donde funcionaría otro prostíbulo y que, además, sería su lugar de residencia (fs. 7/12 incorporadas por lectura).

Posteriormente, el 10 de diciembre de 2013, en la línea 0800-555-5065 del Ministerio de Seguridad de la Nación, se recibió otra denuncia anónima dando cuenta que en la localidad de Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires, estaría funcionando un prostíbulo llamado “El Parador del Gaucho” en el que habría mujeres a las que llamó prostitutas que cobrarían un valor de \$200 (fs.33/37 también oralizadas).

Remitidas las aludidas denuncias anónimas al señor Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción N°14 del Departamento Judicial Bahía Blanca, se dispuso la

Fecha de firma: 04/11/2015

Firmado por: RAÚL FERNÁNDEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ELENA TORTEROLA, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA

realización de tareas de observación e investigación en los domicilios denunciados.

El Sargento Primero de la Policía Federal Argentina Claudio Rubén García depuso en el debate que hizo tareas de inteligencia aproximadamente en el mes de septiembre de 2013 en dos domicilios, uno particular, que era una casa importante en la que vivía [REDACTED] con su pareja [REDACTED], en la que advirtió la presencia de tres vehículos también importantes y en "El Parador del Gaucho", en el que se hacían citas o intercambio de sexo por dinero, según le refirieron los clientes a los que entrevistó. Uno le manifestó que allí había mujeres que trabajaban y cobraban \$150 por el "pase". En ocasión de una fiesta campestre observó más gente en el lugar y, en esta oportunidad, dos clientes le refirieron que allí había mujeres argentinas, paraguayas y dominicanas que hacían "pases" en el interior y cobraban \$150.

En el sitio observado pudo advertir la presencia de un cartel con el nombre y fotos de mujeres, en el interior luz roja tenue y la presencia de hombres y mujeres, así como varios vehículos estacionados en el exterior. Que las ventanas ostentaban rejas y agregó que tomó vistas fotográficas.

El Inspector de la Policía Federal Argentina Lucas Salomón Benítez relató que intervino en los procedimientos habidos en los meses de agosto y septiembre de 2014 en el nombrado parador, al que describió como un cabaret en el que había mujeres y clientes. En la primera oportunidad un menor número asistente y uno mayor en la segunda. Allí se hacían "pases" y copas; se tomó declaración a las mujeres y también a los testigos. De allí surgieron los nombres de [REDACTED] [REDACTED] como los dueños del cabaret. Agregó que en los procedimientos intervino la Dirección Nacional de Migraciones y la Oficina de Rescate de la Nación, había allí mujeres dominicanas y no sabe si una uruguaya que residían en el inmueble.

Añadió que en el primer procedimiento no se llevó a cabo la clausura, extremo que sí se verificó en el

---

*Fecha de firma: 04/11/2015*

*Firmado por: RAUL FERNANDEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: BEATRIZ ELENA TORTEROLA, JUEZ FEDERAL*

*Firmado(ante mí) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA*



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE BAHÍA BLANCA  
FBB 13095/2014/TO1

segundo allanamiento. Describió el lugar, como un ambiente amplio al ingresar, que contaba con una pequeña barra y allí se encontraban los parroquianos y las mujeres. Se salía a un patio externo y desde ese lugar se accedía a varias habitaciones, llamándole la atención una que contaba con luces de colores, bajas, tenues, para cuyo ingreso debió romperse la puerta, en la que se hallaba una cama y un baño y se estaba prolijamente pintada, a diferencia del resto. El parador se emplazaba en una zona de quintas, camino rural, de difícil acceso, máxime en una noche de lluvia como aquella en la que se hizo el allanamiento y fueron los testigos quienes los guiaron.

Narró que en el segundo allanamiento, que tuvo lugar a más de un mes con respecto al primero, había más clientes, muchas más personas y también más mujeres. Agregó que en las dos oportunidades una mujer muy joven, que tenía apariencia de mayor y a quien nombró como A., cree que de nacionalidad paraguaya, se presentó como encargada.

También intervino en la detención de [REDACTED] y en el secuestro de efectos en la residencia particular de [REDACTED], en la que se encontraba también una menor de edad, hija de la señora [REDACTED].

El Oficial de la Policía Federal Argentina Pablo Eduardo Monelos intervino en las tareas de investigación llevadas a cabo en el local de la terminal de ómnibus y también en el allanamiento allí practicado, en el que se incautó documentación, una facturación que figuraba a nombre de [REDACTED], papeles, y facturas relacionadas con esta causa, tales como las extendidas por compra de profilácticos y bebidas alcohólicas.

A su turno el Suboficial de la misma fuerza Edgardo Antonio Maidana manifestó haber realizado tareas de inteligencia en un local de la terminal de ómnibus, en el domicilio de [REDACTED] y en "El Parador del Gaucho". En el primero lo atendió una joven quien, le señaló que la dueña del lugar era [REDACTED] y vio en el vidrio del local adherido un papel con el código de AFIP a nombre de [REDACTED]. También un vecino de la casa de [REDACTED] le comentó que

[REDACTED] vivía en ese lugar. Fue al parador cuando anocheceía, se escuchaba música, vio que entraba gente e ingresó para preguntar cuánto salía el trago, informándosele que ascendía a más de \$100. Se entrevistó con un cliente quien le dijo que pasara, que había mujeres que hacían “pases”. Explicó cómo se procedió en el allanamiento, al que concurrió también personal de la Dirección de Migraciones, Personal de Rescate y de la Ayudantía Fiscal de Dorrego-Monte Hermoso. Aclaró que en esa oportunidad había clientes y chicas y fueron atendidos por una joven rubia que dijo ser la encargada. Revisaron todas las habitaciones, que eran por lo menos tres, en las que había una cama y un inodoro, ventanas tapadas, mucha ropa de mujeres y preservativos en un cesto. Preciso que el parador era un cabaret en el que se tomaban copas y se practicaba sexo en las habitaciones.

También declaró el Oficial Principal Javier Pedro Cabria quien tuvo a su cargo el procedimiento habido en el parador en agosto de 2014. Describió al local como un pub, con barra, mesas, cocina y, al salir de ella, varias habitaciones que contaban con cama de una plaza, colchón y pertenencias de las mujeres que dormían o trabajaban en el lugar. Especificó que fueron recibidos por una mujer que manifestó ser la encargada, que era de nacionalidad paraguaya. Había tres o cuatro mujeres de nacionalidad extranjera y se secuestró dinero, planillas con anotaciones, documentación a nombre de Romero, preservativos, gel íntimo, todo lo relacionado con la investigación que se llevaba cabo. También celulares. Tanto la encargada como las señoritas mencionaron que la dueña era la señora Claudia y una persona de sexo masculino.

[REDACTED] y [REDACTED] —presentes ambos en los dos allanamientos— y [REDACTED] clientes del cabaret, relataron que había cuatro o cinco mujeres, que se tomaban copas, cuyo costo ascendía a \$150 la de la mujer y \$50 la del parroquiano y se hacían pases que se cobraban \$ 200 la media hora y \$ 300 la hora. Funcionaba también una fonola para lo que debía abonarse \$ 1. El primero precisó que el dueño era [REDACTED] hecho sabido por todos en Coronel Dorrego y que [REDACTED] era su pareja y se desempeñaba como cajera.

---

Fecha de firma: 04/11/2015

Firmado por: RAÚL FERNÁNDEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ELENA TORTEROLA, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE BAHÍA BLANCA  
FBB 13095/2014/TO1

[REDACTED] coincidió con el primero en su relato y señaló que el parador funcionaba desde hacía más o menos diez años y que él iba cada tanto a tomar copas y realizar pases. Que el valor de éstos era de \$200 la media hora. Señaló que Claudia, que tenía relación con [REDACTED], era la mujer que se veía en el lugar.

A su vez [REDACTED] dijo que iba en ocasiones a tomar algo con amigos, tomaba copas, bailaba y que hizo pase con una señorita de nombre Sol. Añadió que el cabaret hacía varios años que funcionaba.

D.G.A., de nombre de fantasía "Fanny" declaró en el debate y admitió haber trabajado en el mes de agosto en "El Parador del Gaucho". Agregó que estuvo un mes mas no completo pues estaba una semana y luego se iba. Nunca supo quién era la dueña aunque refirió haber visto a la señora Claudia una sola vez, para finalmente decir que la dueña era Claudia y que la encargada era "Karina", a quien le transmitían lo que necesitaban. Que trabajaba cuando ella quería. Abrían a las 22 y lo hacían hasta las dos o tres de la mañana y los fines de semana hasta las cuatro. Vivían allí también las demás chicas. Refirió no haber hecho pases, sólo cobraba la copa que era mitad para ella y mitad para el local y que les pagaban al momento del cierre. Sabía sí que se hacían pases pero no si se hacían en el lugar. Sus dichos se contradicen con lo manifestado por la declarante al momento de la entrevista mantenida con las profesionales del Programa Nacional de Rescate, oportunidad en la que admitió encontrarse en el lugar allanado desde aproximadamente un mes atrás, en situación de prostitución. Adicionó que en su país de origen tenía un hijo de diez años de edad que vivía junto a su abuela materna, a quien debía enviar dinero para su manutención.

A su turno D.d.C.R., de nombre de fantasía "Daniela", relacionó que trabajó en el parador como copera aunque admitió que en el lugar se hacían pases. La copa la cobraba \$150 al cliente y la mitad de esa cifra la entregaba a "Karina". Dijo que hacía dos meses que había llegado a ese ámbito, en el que se tomaban copas, se bailaba y que en

total eran aproximadamente seis mujeres las que allí trabajaban. Reseñó que hacía lo que quería, a veces dormía afuera, no tenía patrón y que vino a la Argentina porque quería cambiar de ambiente, porque tiene una hija en República Dominicana que cría su mamá aunque ella es quien la mantiene. Si bien en la audiencia negó haber realizado pases, en las planillas secuestradas figuran montos que le fueron abonados, compatibles con el comercio sexual según los valores por ellas declarados (fs. 484/vta., 485/vta. y 489/vta.).

B.N.O.B. en sus declaraciones de fs. 81/vta. y 103/vta. incorporadas por lectura en los términos del art. 391 inc. 3º del Código Procesal Penal de la Nación, por ignorarse su lugar de residencia según informe de fs. 1011, relató que se encontraba trabajando en el parador desde aproximadamente cinco meses atrás a la fecha del allanamiento el 24 de agosto de 2014 y también durante un año con anterioridad a su viaje a Paraguay y que vino por recomendación de una amiga que también había trabajado en el prostíbulo. Que la recibió un hombre apodado "Percha" y la encargada actual es "Karina" hasta que viene la dueña que es la señora Claudia. Que ésta va muy seguido al parador, cuando cierra su confitería que queda en la terminal de ómnibus y regresa al momento de cierre del local para pagarles el día. Especificó que la dueña es Claudia, pareja de ██████████ ██████████ Manifestó hacer copas y pases, éstos por un valor de \$200, de los que percibe el cincuenta por ciento, al final de su jornada laboral y que lo abona la señora Claudia o Karina si aquélla no está. Que, a ese momento residían allí cuatro mujeres pero en días anteriores había siete chicas de diferentes nacionalidades. Agregó que está en el lugar por su propia voluntad y no quiere volver a Paraguay, tan sólo a visitar a sus tres hijos que viven con su hermana.

En similares términos se expide N.A.R., con nombre de fantasía "Mary", en sus declaraciones de fs. 82/vta. y 102/vta., aunque estimó el valor de la copa en \$ 100 o \$150 y de los pases en \$300, \$400 o \$200, recibiendo por estos últimos \$150. Que al momento del allanamiento trabajaban cuatro mujeres, incluida la declarante y "Karina",

---

*Fecha de firma: 04/11/2015*

*Firmado por: RAUL FERNANDEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: BEATRIZ ELENA TORTEROLA, JUEZ FEDERAL*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA*



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE BAHÍA BLANCA  
FBB 13095/2014/TO1

quien no hacía copas, pero sí pases. Añadió que había llegado ocho días atrás y puede irse y volver cuando ella quiere.

A.R.R., nombre de fantasía "Zaira", a fs. 146 indicó que trabajaba en "El Parador del Gaucho" desde diciembre de 2013 haciendo copas y pases, estimando el valor de las primeras en \$150 y por los segundos \$200 los veinte minutos, \$300 la media hora y \$ 400 la hora, de todo lo que percibe la mitad, lo que le liquidan al final del día. Que la contrató por teléfono la señora Claudia y "Karina" es la encargada de las liquidaciones. Señaló que arribó a la Argentina en busca de trabajo pues en su país laboraba en una banca de lotería, con ingresos muy bajos, situación que se agravó al fallecer el padre de su nena. Agregó que en República Dominicana tiene dos hijos de padres diferentes de los que nunca percibió ayuda alguna. Fue su hermana quien le prestó parte del dinero para costear el pasaje aéreo, que la declarante devolvió con el producto de su trabajo sexual.

G.N.C.G., "Yanina", a fs. 148 depuso haber llegado al parador aproximadamente en el mes de julio, habiendo tenido el primer contacto con Jorgelina. Que trabajaba desde las veinte a las cuatro horas, de lunes a lunes, haciendo copas y pases cuyo monto era de \$200 los diez minutos, precio que ella había establecido y que percibía en su totalidad aunque recibiendo un menor porcentaje en las copas. Señaló que la dueña era Claudia pero los arreglos los hacía con "Karina".

Todo lo expuesto resulta corroborado con los elementos obrantes en las causas IPP02-00-020198-12 agregada por cuerda y causa N° 925/11 de trámite por ante el Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca, de las que surgen claros indicios de la actividad desarrollada en el parador, la cotitularidad del mismo en cabeza de la imputada, el emplazamiento del prostíbulo, su cartel identificador con mujeres en ropa interior, así como el domicilio de los encargados de regentearlo.

Todo lo referido por los testigos nombrados se encuentra corroborado por las fotografías de fs. 22/24 y 48/49

de la IPP 02-00-020198-12, como del croquis ilustrativo de fs. 79 de la causa N° 925/11.

Relevantes son también las planillas que obran en autos a fs. 288/409, en las que se asentaron las cifras obtenidas por cada una de las mujeres por copas o pases y cuyas sumas coinciden con el costo de los mismos por ellas declarados y con los nombres de fantasía utilizados, proporcionados —en algunos casos— por las mismas víctimas y resultantes también del informe emanado de las profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de Trata de fs. 639/644vta. De éste se desprende que M.C.G. oriunda de Federal, provincia de Entre Ríos, con nombre de fantasía “Lorena”, reveló que se había iniciado en la prostitución cuando se separó del padre de sus hijos debido a su extrema necesidad económica, pues su ex pareja se desentendió de su mantenimiento. Si bien dijo que había llegado al prostíbulo el día del allanamiento y que se encontraba en él en situación de prostitución, en las planillas obran varios datos de copas y pases (fs. 486/vta.487/vta., 488, 489/vta.), realizados y percibidos por la misma.

Dicho informe considera que al momento de las entrevistas las mujeres presentaron un discurso coherente, sin embargo se observaron divergencias entre los relatos en lo que atañe al funcionamiento del prostíbulo allanado y las ganancias obtenidas producto de la realización de los pases con los clientes.

Entienden que ello puede deberse al aleccionamiento de los dueños pero también, a la percepción por parte de ellas, de la intervención de la justicia como un factor que atenta contra su única fuente de ingresos, de los que dependen ellas y sus hijos a cargo.

Se destacan allí las condiciones de vida de las víctimas, de ellas sólo tres accedieron a algunos años de escolaridad primaria debido a los problemas económicos de sus familias de origen, en su mayoría provenientes de familias numerosas con necesidades básicas insatisfechas. Las mujeres oriundas de República Dominicana y de la República de Paraguay migraron hacia la Argentina entre dos y seis años

---

*Fecha de firma: 04/11/2015*

*Firmado por: RAUL FERNANDEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: BEATRIZ ELENA TORTEROLA, JUEZ FEDERAL*

*Firmado(ante mí) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA*



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE BAHÍA BLANCA  
FBB 13095/2014/TO1

atrás, motivadas por la expectativa de conseguir empleo adecuadamente remunerado de modo de poder hacer frente a las necesidades económicas de sus respectivas familias. La mayoría tendría a cargo exclusivo la manutención de sus hijos. Dos de ellas dijeron haberse iniciado en la prostitución en el lugar allanado y el resto dio cuenta de un recorrido previo por distintos prostíbulos de diferentes lugares del país. Todas ellas manifestaron haber ingresado al circuito prostibulario frente a la dificultad de encontrar empleo o porque los que tenían no les permitían la subsistencia propia y de su familia.

Además de describir precisamente el prostíbulo, las deplorables condiciones de higiene y habitabilidad, tal como también surge de los Cds exhibidos de fs. 83, 149 y 231, su funcionamiento, así como el rol de [REDACTED] en la apropiación de un porcentaje de dinero de lo obtenido por la actividad, resaltan que la totalidad de las mujeres residían en el lugar allanado y si bien manifestaron que no tenían ningún tipo de restricción para su ingreso o egreso fuera del horario de funcionamiento del prostíbulo, la circunstancia de convivir con quien fue identificada como encargada del lugar y carecer de llaves propias del inmueble, podría analizarse como claros mecanismos de control. Respecto de los gastos derivados de su alimentación, las mujeres expresaron que los afrontaban en forma individual o colectiva, en tanto a veces se organizaban para adquirir entre todas los alimentos y preparar las comidas.

Efectuados sendos allanamientos tanto en el burdel como en la vivienda de [REDACTED] y [REDACTED], sita en [REDACTED] en el local de la terminal de ómnibus, todos de Coronel Dorrego, se secuestró importante documentación relacionada con el parador, tal como contrato de locación en el que figura como locataria [REDACTED] facturas relacionadas con suministros para el negocio, esto es, bebidas y profilácticos, planillas de pases y copas, álbum con fotografías de mujeres semi desnudas, certificado de residencia de dos mujeres, recurso de reconsideración contra la sanción impuesta por infracción a las leyes migratorias, pasajes emitidos desde Punta Alta, giros de Correo

---

Fecha de firma: 04/11/2015

Firmado por: RAÚL FERNÁNDEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ELENA TORTEROLA, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA

Argentino y Western Union remitidos por la encargada y otro por la propia imputada.

El informe de la Municipalidad de Coronel Dorrego de fs. 54/56 revela que el 8 de julio de 2013 se otorgó la habilitación comercial del inmueble de [REDACTED] a favor de [REDACTED] y el informe del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires de fs. 46 evidencia la autorización para comercializar bebidas alcohólicas en el local nocturno con licencia activa que data de julio de 2013 a favor de la razón social [REDACTED].

A su vez el informe de la Ayudantía Fiscal Descentralizada de Coronel Dorrego y Monte Hermoso de fs. 44/45 da cuenta que, según resulta de la IPP nro. 17820-09 de la U.F.I.J.9 que se instruyera en esa sede, en el domicilio sito en [REDACTED] Sección Quintas de la ciudad de Coronel Dorrego, funcionaba el local comercial denominado "El parador del Gaucho", habiéndose logrado determinar, luego de llevado a cabo un allanamiento, que en dicho sitio se ejercía la prostitución, en habitaciones ubicadas en la parte trasera del local, las que se conectan con una puerta al sector del bar.

[REDACTED] se negó a prestar declaración en el debate, por lo que se incorporó por lectura la rendida ante la instrucción a fs. 854/856, oportunidad en la que textualmente expresó: *"yo quiero decir que con [REDACTED] el momento en que me detuvieron sólo habíamos quedado como amigos. Nos veíamos, charlábamos, nos saludábamos, sólo eso. Hacía tres o cuatro años que nos habíamos separado para ese momento. Nunca fuimos socios. Las chicas venían solas yo no las llamaba; ellas se llamaban entre ellas; yo no traje ninguna chica ni lasforcé a nada. La decisión de poner el local fue mía, yo decidí hacerlo porque era una fuente de trabajo para mí y para mi familia.*

Acreditado se encuentra entonces que la imputada recibió y acogió a las mujeres extranjeras con el fin de explotarlas sexualmente y el efectivo sometimiento de las mujeres a explotación sexual a título oneroso.

---

Fecha de firma: 04/11/2015

Firmado por: RAUL FERNANDEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ELENA TORTEROLA, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mí) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE BAHÍA BLANCA  
FBB 13095/2014/TO1

Asimismo, con la evidencia *supra* señalada sumada al informe de la Dirección Nacional de Migraciones y documentación anexa de fs. 707/716 y 750/770, aunada a los testimonios prestados en la audiencia de debate por el personal policial interviniente en los procedimientos, como por las propias víctimas y las incorporadas por lectura, ha quedado acreditado que en el domicilio de [REDACTED] de Coronel Dorrego se empleaba a dos mujeres extranjeras, de nacionalidad paraguaya, J.G.A. y G.N.C.G., sin que ellas contasen con la autorización migratoria requerida para trabajar en el país.

Según relatan los testigos [REDACTED] y [REDACTED] en los allanamientos practicados el 23 de agosto de 2014 y el 27 de septiembre de 2014 en el privado de [REDACTED] regentado por [REDACTED] intervino personal de Migraciones, constatándose que entre las personas halladas en el inmueble —en ambos procedimientos— se encontraban dos ciudadanas de nacionalidad paraguaya J.G.A., de ocupación encargada y alternadora, y G.N.C.G. de ocupación alternadora, sin autorización para trabajar.

Acto seguido, se extendieron las constancias de operativo que patentizan que las extranjeras habían ingresado a la República Argentina bajo la categoría migratoria de “turista”, y que, tanto en los procedimientos del 23/2014 como en el del 27/9/2014 se verificó que ambas ostentaban la situación de extranjero irregular, esto es, turista trabajando (fs. 754/756 y 759/760).

Llegado a este punto, los elementos probatorios analizados acreditan de manera incontrovertible la autoría de [REDACTED] en los hechos que se le endilgan. En efecto, la imputada era la inquilina y regentaba el privado de [REDACTED] tal como ella misma lo admitió y se ha probado suficientemente en la presente causa, y en tal carácter, le facilitó la permanencia ilegal a J.G.A. y G.N.C.G. en el lugar, obteniendo con ello un beneficio patrimonial directo proveniente del reparto de las ganancias que éstas obtenían con el ejercicio de la prostitución y el producto de las copas.

---

Fecha de firma: 04/11/2015

Firmado por: RAUL FERNANDEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ELENA TORTEROLA, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA

Si bien el señor defensor argumentó que no ha sido probado el conocimiento por parte de su defendida de la situación migratoria de las mujeres, ello no se sostiene y resulta totalmente desvirtuado si se tiene en cuenta la calidad de encargada ostentada por J.G.A., quien sustituía a la propia imputada en los menesteres del negocio y también realizaba pases, que se presentó como encargada en los dos procedimientos y que ya en el primero de ellos, se constató la situación migratoria irregular en que ambas se encontraban. Mal puede entonces argüirse desconocimiento si la referida circunstancia fue verificada por las autoridades migratorias respecto de las dos mujeres en cada uno de los procedimientos habidos.

Con la evidencia analizada, valorada con observancia de las leyes de la sana crítica y el razonamiento lógico, llevan a que el Tribunal tenga por indudablemente comprobada tanto la materialidad ilícita como la autoría responsable de [REDACTED] en los hechos por los que fuera acusada (arts. 378, 382, 383, 384, 385, 391, 392, 398 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

**Segundo:** La Sra. representante del Ministerio Público, coincidiendo con la calificación dada por el Sr. Fiscal de Instrucción, solicitó que se encuadren las acciones endilgadas a [REDACTED] como trata de personas agravada (art. 145 *ter* incs. 1 y 4 y segundo párrafo del Código Penal) reiterado en, al menos, ocho oportunidades, en concurso material con el delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio, agravado por su habitualidad (arts. 117 y 120 inc. a) de la ley 25.871).

Esta postura mereció la oposición del Defensor Particular de la imputada, quien alegó que no se acreditó la conducta atribuida a su defendida en tanto en autos no se probó el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

El Tribunal entiende que la conducta aquí juzgada encuadra en la figura de "trata de personas", en los términos

---

*Fecha de firma: 04/11/2015*

*Firmado por: RAUL FERNANDEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: BEATRIZ ELENA TORTEROLA, JUEZ FEDERAL*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA*



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE BAHÍA BLANCA  
FBB 13095/2014/TO1

sindicados por la señora Fiscal General, prevista por el art. 145 *bis* del Código Penal.

En efecto, ha quedado suficientemente demostrado el recibimiento y acogida por parte de la enjuiciada de las mujeres, con la finalidad de explotación sexual.

Cabe recordar que recibir implica tomar, admitir, aceptar lo que le dan o le envían. Ese algo se trata en estos casos de personas susceptibles de ser comercializadas como objetos.

Por su parte, el término acoger es más amplio y significa dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito (Diego Sebastián Luciani, *Trata de personas y otros delitos relacionados*, editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p.195 y sus citas).

La nueva ley 26.842 demuestra el interés por dejar sentado que uno de los bienes jurídicos que se busca tutelar, con mayor énfasis, es la libertad individual, entendida no sólo como la libertad de movimiento y de desplazamiento o la de determinarse a sí mismo y proceder con arreglo a esas determinaciones, sino también como la preservación de la tranquilidad psíquica y el derecho a un ámbito de intimidad (Laje Anaya, Justo y Gavier, Enrique Alberto, *Notas al Código Penal argentino. Parte especial*, Marcos Lerner, Córdoba, 1995, t.II, ps.211/212, nota 9 en ob.y aut.cit. p. 184).

Es que la libertad se protege en un doble aspecto: en su manifestación de libre actividad de la persona para decidir lo que quiere hacer y para hacer lo que ha decidido, y en su manifestación de reserva de la zona de intimidad, de la que el individuo tiene derecho a excluir toda intromisión de terceros. Emerge así un interés que necesariamente debe ser objeto de consideración y de tutela, esto es, la dignidad de las personas, o sea el derecho inherente de todo ser humano a recibir un trato íntegro (aut. y ob.cit. p.185).

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que de la dignidad de las personas, reconocida en varias normas convencionales se desprende el principio que

las consagra como un fin en sí mismas y proscribire que sean tratadas utilitariamente. (F.159. XLVI, "F.A.L. s/Medida autosatisfactiva" del 13-3-2012).

El nuevo art. 145 *bis* (art. 25 ley 26.842) define la conducta típica de "Trata de mayores simple o básica", como ofrecimiento, captación, traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior-, acogimiento o recepción de personas con fines de explotación, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Y, en su art. 145 *ter* (art. 26 de la citada ley) define las modalidades agravadas y la trata de menores de 18 años.

Si bien las víctimas evidentemente se encontraban en situación de vulnerabilidad, por su escasa educación, por la precaria situación económica que atravesaban, por la necesidad de contribuir al mantenimiento de su familia y el hecho de haber migrado desde su lugar de origen en busca de una mejora económica, no se halla acreditado que dicha circunstancia fuera de conocimiento de la encartada al momento de recibir y acoger a las víctimas, para lograr vencer la resistencia de ellas o bien lograr su espuria aquiescencia (Aboso, Gustavo Eduardo, *Trata de personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual*, editorial Bdef. Bs.As.2014, p.85).

Sí se encuentra probado que el acogimiento lo fue con relación ocho víctimas y con la finalidad de explotación sexual y que esa explotación se consumó.

La ley 26.364 ha definido qué se entiende por explotación o, al menos, en qué casos la explotación alcanza a satisfacer las exigencias de este requisito. De acuerdo al art. 4º de la ley 26.364 modificada por ley 26.842 hay explotación cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.

Que, entonces la calificación que en definitivamente corresponde imponer al hecho es la de trata de personas agravada por tratarse de tres o más víctimas y por haberse consumado la

---

Fecha de firma: 04/11/2015

Firmado por: RAUL FERNANDEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ELENA TORTEROLA, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE BAHÍA BLANCA  
FBB 13095/2014/TO1

explotación (arts. 145 *bis* y 145 *ter*, inciso 4 y segundo párrafo del Código Penal). No se configura reiteración pues la agravante se funda, precisamente, en la mayor cantidad de personas explotadas.

Que la calificación que corresponde imponer al segundo hecho es la de “facilitación de permanencia ilegal de extranjeros” en los términos del art. 117 de la ley 25.871, tal como lo sostuviera la Sra. representante del Ministerio Público en su alegato, en coincidencia con lo manifestado por el Sr. Fiscal de Instrucción, aunque sin la concurrencia de la agravante prevista por el art. 120 inc. a) de la misma ley requerida por ambos representantes del Ministerio Público Fiscal. Ello así, porque, al ser indagada (fs.854/856) sólo se le hizo saber la imputación de “haber promovido o facilitado la permanencia en situación migratoria irregular de las ciudadanas paraguayas Jorgelina GARCIA AMARILLA y Gloria Noemí CABALLERO GONZALEZ, con el fin de obtener un beneficio”, sin referencia alguna a la habitualidad.

Es sabido que la imputación “debe tener como presupuesto la afirmación *clara, precisa y circunstanciada* de un *hecho concreto*, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento —que se supone real— con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcionen su materialidad concreta” (Maier, Julio, Derecho Procesal Penal argentino, editorial Hammurabi, Bs.As. 1989, T. Ib, p.318, con resaltado propio), lo que, por cierto, no ha ocurrido en la especie.

**Tercero:** A los efectos de graduar la pena no se advierte la existencia de eximentes ni de agravantes. Apreciando los aspectos objetivos del hecho y las calidades del autor, se computan como atenuantes la carencia de antecedentes penales y no tener mal concepto, razones por las que, ponderando la severidad del mínimo de la pena, persuaden, en este caso, a no apartarse del mismo (arts. 40 y 41 del Código Penal).

Por todo lo expuesto en el Acuerdo que antecede y lo normado en los arts. 398; 399; 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal:

**FALLA:**

**1ro.) CONDENANDO** a [REDACTED], cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, **a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**, por considerarla autora penalmente responsable del delito de **trata de personas agravada (arts. 145 bis y ter inc. 4 y segundo párrafo del Código Penal)**, como cometido entre los meses de mayo de 2013 y septiembre de 2014, en la localidad de Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires, **en concurso material con el delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener un beneficio (art. 117 de la ley 25.871)**, como constatado en la localidad de Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires, el 23 de agosto de 2014 y el 27 de septiembre del mismo año, **con más las accesorias legales de inhabilitación absoluta por el término de la condena y privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. CON COSTAS** (arts. 12; 24; 29 inc. 3º; 40, 41 y 145 bis y ter, inc. 4º y segundo párrafo del Código Penal; 399 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

**2do.) REGULANDO** los honorarios profesionales del doctor [REDACTED] en la suma de **DIEZ MIL PESOS (\$10.000,00)** por la labor desarrollada en la presente causa (arts. 6; 8; 37 y 45 de la ley 21.839, modif. según ley 24.432).

Para la notificación, **PROCÉDASE A SU LECTURA**, comuníquese, obsérvese lo dispuesto en las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N. y consentida o ejecutoriada que sea, cúmplase, hágase saber, practíquese el cómputo y fecho, pasen los autos al señor Juez de Ejecución del Tribunal (arts. 400 y 492 y concordantes del C.P.P.N.).

JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ

---

*Fecha de firma: 04/11/2015*

*Firmado por: RAUL FERNANDEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: BEATRIZ ELENA TORTEROLA, JUEZ FEDERAL*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE BAHÍA BLANCA  
FBB 13095/2014/TO1

RAUL H. FERNANDEZ OROZCO

BEATRIZ E. TORTEROLA

ANTE MI: ALEJANDRO C. ROMERO  
SECRETARIO DE CAMARA

---

*Fecha de firma: 04/11/2015*

*Firmado por: RAUL FERNANDEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: BEATRIZ ELENA TORTEROLA, JUEZ FEDERAL*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA*

